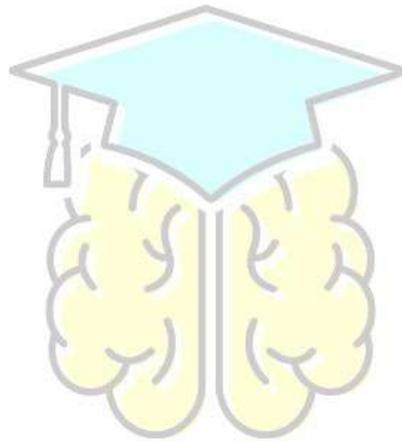


La Administración Pública en el ordenamiento español. Clases de Administraciones Públicas. Las Relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones con la Administración Local.



**OPOMANÍA**  
TU WEB DE OPOSICIONES

## 1. La Administración Pública en el ordenamiento español

### 1.1. Tipología de entes territoriales

La Constitución española ha dibujado tres tipos de organizaciones administrativas que se corresponden con los tres niveles territoriales básicos en los que se organiza el Estado español: Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

Además, junto a estas formas de Administración Pública territorial, coexiste igualmente la denominada Administración institucional o corporativa, llevada a cabo por unos entes con personalidad jurídica propia.

### 1.2. Las técnicas organizativas de las Administraciones Públicas

Aun cuando la estructura de cada una de las Administraciones Públicas citadas es muy variada, todas ellas poseen una serie de características comunes:

#### 1.2.1. La organización jerárquica

Está constituida por uno o varios órganos jerarquizados piramidalmente entre sí y distribuidos funcionalmente mediante la asignación a cada uno de una serie de tareas concretas.

La Administración del Estado es el ejemplo clásico de este tipo organizativo, en cuya cúspide se encuentra el Gobierno, y a la cabeza de éste, su Presidente, siendo los Ministros los titulares de cada Departamento ministerial, los cuales, a su vez, están organizados piramidalmente, ya que cada Ministerio se subdivide en varias Direcciones Generales, y éstas en Servicios, Secciones y Negociados.

Las Comunidades Autónomas tienden a organizarse de modo similar, siendo en este caso las Consejerías figuras administrativas equivalentes a los Ministerios estatales.

Por su parte, en las Provincias y Municipios el esquema difiere en lo esencial, ya que no existe una división de poderes tan estricta como en el Estado y en las Comunidades Autónomas, razón por la cual sus órganos desempeñan tanto funciones normativas como ejecutivas.

#### 1.2.2. La organización institucional

La estructura de las Administraciones Públicas se completa con una serie de organizaciones que, aun estando formalmente separadas de aquéllas, dependen orgánicamente de la Administración territorial que las creó. A dichas organizaciones se les conoce con el nombre de Administración institucional, instrumental o corporativa.

Nota común a estas organizaciones es la personificación, ya que cada una de ellas se constituye como una persona jurídica independiente del ente territorial que la creó, si bien, como decimos, bajo la tutela o supervisión de dicho ente creador.

La Administración estatal constituye el bloque organizativo más amplio e importante de nuestras Administraciones Públicas, siendo sus principales notas características, las siguientes:

a) Posee una personalidad jurídica única, a tenor de lo dispuesto en el Art. 3.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Constituye la organización instrumental del Estado concebida como unidad política.
- c) Se compone de órganos jerárquicamente subordinados y ordenados en base al principio de mando de línea, con lo que la jerarquización de los órganos se produce de forma vertical y piramidal.
- d) Se estructura en forma departamental, lo cual indica que cada uno de los miembros del Gobierno –excluido el Presidente y, en su caso, los Vicepresidentes y Ministros sin cartera– encabeza una estructura jerárquica denominada Ministerio.

La Administración del Estado se encuentra dividida en dos grandes bloques, Central y Periférica.

## **2. La Administración de las CC.AA**

### **2.1. Características fundamentales**

El Estado autonómico que propugna la Constitución de 1978 responde a los siguientes principios o características fundamentales:

#### **2.1.1. Principio de autonomía**

Es la nota fundamental que marca la contraposición con el modelo de Estado centralista.

La autonomía concibe una estructura en la que los distintos niveles territoriales gozan de un cierto margen de libertad, colaborando, separada pero armónicamente, en el desempeño de las tareas públicas. Esta libertad de actuación se concreta en tres manifestaciones:

- a) La titularidad de potestades normativas.
- b) La titularidad en materia de competencias específicas.
- c) La garantía de las potestades normativas y el libre ejercicio de las competencias, esto es, sin intromisiones por parte del Estado.

#### **2.1.2. Principio de unidad estatal**

La Constitución configura a España como un Estado unitario, cuya soberanía es única e indivisible en la medida en que reside en el conjunto del pueblo español. Ello supone, según el Tribunal Constitucional, que la autonomía implica un poder limitado, dado que no cabe confundir autonomía con soberanía, y puesto que cada organización territorial dotada de autonomía forma parte de un todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, ya que es precisamente dentro de ésta donde la autonomía alcanza su verdadero sentido.

#### **2.1.3. Principio de solidaridad**

Supone un modo de actuar que condiciona no sólo la actividad del Estado, sino la del resto de las Comunidades Autónomas, viniendo a completar en el plano económico y social lo que el de unidad aporta en el terreno estrictamente jurídico.

#### 2.1.4. Principio de variedad

La Constitución no establece ninguna clasificación rígida de las Comunidades Autónomas, sino que permite gran variedad en el contenido de los Estatutos de éstas. Ello es así porque la Constitución no podía ignorar el hecho de que la voluntad autonómica tenía distintas intensidades en los diversos territorios integrantes del Estado.

### 2.2. Estructura Administrativa

Al igual que en el marco estatal, también en el ámbito de las Comunidades Autónomas cabe distinguir entre Administración centralizada y periférica, si bien es cierto que el mayor grado de desarrollo se ha producido hasta ahora a nivel de Administración centralizada, que es una copia casi exacta del modelo estatal. Los Consejeros, que junto con el Presidente constituyen el Gobierno autónomo, desempeñan en el ámbito territorial respectivo las mismas funciones que los Ministros a nivel estatal, esto es, se encargan de la jefatura y dirección de una organización denominada Consejería que aparece estructurada de forma similar a la de un Departamento Ministerial del Estado. Por tanto, de cada Consejero dependen una serie de mandos y cada uno de ellos tiene a su cargo las unidades burocráticas de gestión, estructuradas piramidal y jerárquicamente.

Junto a la Administración centralizada descrita, algunas Comunidades Autónomas han establecido una Administración periférica mediante la creación de órganos desconcentrados con competencia territorial limitada, por lo general a nivel provincial o comarcal.

### 2.3. Régimen Jurídico

La actuación de las Administraciones Autonómicas, en cuanto a sus actos y normas reglamentarias, queda sometida a la jurisdicción contencioso-administrativa, a diferencia de las normas con rango legal emanadas de sus Asambleas Legislativas, que sólo son fiscalizables por el Tribunal Constitucional.

## 3. La Administración Local

### 3.1. Características fundamentales

Según se establece en la Constitución, las entidades que integran la Administración Local constituyen el escalón inferior por debajo del Estado y de las Comunidades Autónomas. Hablamos de los municipios y provincias.

De ellas, como entidades básicas de la Administración Local, la Constitución expresa que:

- a) Son entes territoriales de carácter corporativo, con estructura de gobierno democrático y representativo, dotados de una pluralidad de fines.
- b) Gozan de autonomía, lo cual viene a decir que son titulares de facultades para fijar la forma en que han de cumplir los fines que les encomienda el ordenamiento jurídico.

No obstante, la autonomía atribuida a las entidades que integran la Administración Local es cualitativamente inferior a la de las Comunidades Autónomas, pues mientras que la de estas últimas tiene carácter político, la de las primeras es fundamentalmente administrativa.

### 3.2. Organización de las Diputaciones Provinciales

El gobierno y la administración de las provincias está encomendada a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

En todas las Diputaciones existirá el Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.

### 3.3. Organización de los Ayuntamientos

El gobierno y la administración municipal, excepto en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

## 4. Administración Institucional y Corporativa

### 4.1. Concepto y características

Las Administraciones Públicas territoriales no agotan el total de personas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico ya que, junto a ellas, existen una serie de instituciones u Organismos Públicos con personalidad jurídica independiente, aunque fuertemente vinculadas a su ente creador.

La Administración Institucional aparece pues, como una de las partes que integran la denominada Administración indirecta. En efecto, frente a los entes públicos de carácter territorial -Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales-, donde el territorio es elemento esencial, se encuentra la Administración Institucional, la cual puede ser definida como *aquel sector de la Administración pública integrado por entes públicos de carácter no territorial*.

De esta definición se deduce que:

- a) Las Instituciones u Organismos Públicos son Administraciones públicas, por lo que gozan de las prerrogativas propias de la Administración.
- b) Tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de su ente creador, en contraposición a otras figuras denominadas servicios administrativos sin personalidad, por lo que sus actos se imputan a dichas instituciones.
- c) El territorio no es para las instituciones un elemento esencial, sino tan sólo delimitador del ámbito de su jurisdicción o competencia. No rige el principio del “*numerus clausus*” aplicable a los entes territoriales, respecto de los cuales el Estado establece taxativamente los que pueden tener existencia, sino que se aplica el principio del “*numerus apertus*”, que viene a decir que no existe limitación alguna respecto a su número.

### 4.2. Clasificación

Los entes que integran la Administración Institucional admiten en principio dos clasificaciones:

- a) Según sea el ente de quien dependan, pueden ser Estatales, de Comunidades Autónomas o Locales.
- b) Por su raíz de creación, cabe hablar de instituciones de tipo fundacional y de tipo corporativo.

#### 4.3. Instituciones de tipo fundacional

Son entes públicos de carácter institucional a los que se adscriben fondos públicos para el cumplimiento de fines específicamente propios de su ente creador.

Aunque la terminología empleada en nuestro ordenamiento jurídico es muy variada y, a veces, confusa, entre los Organismos Públicos figuran los denominados Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales, siendo sus principales diferencias las siguientes:

Por lo general, a los Organismos Autónomos se les encomienda, en régimen de descentralización funcional, la realización de actividades de fomento, de prestación o de gestión de servicios públicos de carácter administrativo o asistencial. Por el contrario, las Entidades Públicas Empresariales suelen encargarse de la gestión de servicios públicos de contenido económico o de la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Asimismo, mientras los Organismos Autónomos se rigen por el Derecho Administrativo, a las Entidades Públicas Empresariales les es aplicable el Derecho Privado –Civil o Mercantil–.

En cuanto al personal que en ellos presta sus servicios, el de los Organismos Autónomos es generalmente funcionario y, excepcionalmente, laboral; por el contrario, el de las Entidades Públicas Empresariales es normalmente laboral, salvo en determinados casos en que es funcionario.

Como Organismos Públicos estatales más significativos podemos citar, como ejemplos, el Banco de España, Radio-Televisión Española (RTVE), Aeropuertos Españoles de Navegación Aérea (AENA), la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), entre otros muchos.

#### 4.4. Instituciones de tipo corporativo

Las corporaciones son entes públicos de carácter institucional integrados por la asociación de personas físicas o jurídicas para la satisfacción y defensa de sus intereses comunes.

Las corporaciones se diferencian de las fundaciones en que:

- Tienen una base asociativa, de tal forma que no puede existir la corporación si no existen socios. En las fundaciones, por el contrario, no existen miembros o socios, sino que sólo se puede hablar de interesados o destinatarios de la actividad o de usuarios de las prestaciones que dichos entes proporcionan.
- Por otra, en que la razón de ser de las corporaciones radica en la satisfacción y defensa de los intereses comunes de los socios. Las fundaciones, en cambio, procuran el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas.

En muchos países las corporaciones son consideradas entes de carácter privado, aunque ejerzan funciones públicas. En España, el carácter público de las corporaciones les viene atribuido por las leyes que las crean y, en especial, por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que expresamente se dispone que se entenderá por Administración pública a las corporaciones sometidas a la tutela del Estado, de las Comunidades Autónomas o de alguna entidad local.

Dentro de las corporaciones existentes en nuestro país son de destacar los Colegios Profesionales –Colegios de Abogados, de Médicos, de Economistas, de Arquitectos, etc.–, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Agrarias, las Cofradías de Pescadores, etc...

## **5. Relaciones entre las Administraciones Públicas**

### **5.1. Principios generales**

El título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, denominado “*Relaciones Interadministrativas*”, recoge en su artículo 140 los principios que regulan las relaciones administrativas:

Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Lealtad institucional.
- b) Adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.
- c) Colaboración, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.
- d) Cooperación, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.
- e) Coordinación, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- f) Eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento.
- g) Responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.
- h) Garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.
- i) Solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución.

En lo no previsto en el presente Título, las relaciones entre la Administración General del Estado o las Administraciones de las Comunidades Autónomas con las Entidades que integran la Administración Local se regirán por la legislación básica en materia de régimen local.

Las Administraciones Públicas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.
- e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde.

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

- a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.
- b) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.
- c) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.
- d) Cualquier otra prevista en una Ley.

### 5.2. Relaciones de cooperación

Las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar de manera voluntaria la forma de ejercer sus respectivas competencias que mejor sirva a este principio.

La formalización de relaciones de cooperación requerirá la aceptación expresa de las partes, formulada en acuerdos de órganos de cooperación o en convenios.

Se podrá dar cumplimiento al principio de cooperación de acuerdo con las técnicas que las Administraciones interesadas estimen más adecuadas, como pueden ser:

- a) La participación en órganos de cooperación, con el fin de deliberar y, en su caso, acordar medidas en materias sobre las que tengan competencias diferentes Administraciones Públicas.
- b) La participación en órganos consultivos de otras Administraciones Públicas.
- c) La participación de una Administración Pública en organismos públicos o entidades dependientes o vinculados a otra Administración diferente.
- d) La prestación de medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones Públicas.
- e) La cooperación interadministrativa para la aplicación coordinada de la normativa reguladora de una determinada materia.
- f) La emisión de informes no preceptivos con el fin de que las diferentes Administraciones expresen su criterio sobre propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.
- g) Las actuaciones de cooperación en materia patrimonial, incluidos los cambios de titularidad y la cesión de bienes, previstas en la legislación patrimonial.
- h) Cualquier otra prevista en la Ley.

En los convenios y acuerdos en los que se formalice la cooperación se preverán las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Cada Administración Pública mantendrá actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que participe y de convenios que haya suscrito.

### 5.3. Técnicas orgánicas de cooperación

Los órganos de cooperación son órganos de composición multilateral o bilateral, de ámbito general o especial, constituidos por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades o Ciudades de Ceuta y Melilla o, en su caso, de las Entidades Locales, para acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de las competencias que cada Administración Pública tiene.

Los órganos de cooperación se regirán por lo dispuesto en la Ley 40/2015 y por las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

Los órganos de cooperación entre distintas Administraciones Públicas en los que participe la Administración General del Estado, deberán inscribirse en el Registro estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación para que resulte válida su sesión constitutiva.

Los órganos de cooperación, salvo oposición por alguna de las partes, podrán adoptar acuerdos a través de un procedimiento simplificado y por suscripción sucesiva de las partes, por cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos que se establezcan de común acuerdo.

### 5.3.1. Conferencia de Presidentes

La Conferencia de Presidentes es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La Conferencia de Presidentes tiene por objeto la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma.

### 5.3.2 Conferencias Sectoriales

La Conferencia Sectorial es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Conferencias Sectoriales, u órganos sometidos a su régimen jurídico con otra denominación, habrán de inscribirse en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación para su válida constitución.

Cada Conferencia Sectorial dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento interno aprobado por sus miembros.

Las Conferencias Sectoriales pueden ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.

En particular, las Conferencias Sectoriales ejercerán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable, bien a través de su pleno o bien a través de la comisión o el grupo de trabajo mandatado al efecto.

- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en la materia sectorial correspondiente, procurando la supresión de duplicidades, y la consecución de una mejor eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas Administraciones Públicas, en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información, especialmente de contenido estadístico.
- e) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su método de trabajo.
- f) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

### 5.3.3 Comisiones Bilaterales de Cooperación

Las Comisiones Bilaterales de Cooperación son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla.

Las Comisiones Bilaterales de Cooperación ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la Ciudad de Melilla.

Para el desarrollo de su actividad, las Comisiones Bilaterales de Cooperación podrán crear Grupos de trabajo y podrán convocarse y adoptar acuerdos por videoconferencia o por medios electrónicos.

Las decisiones adoptadas por las Comisiones Bilaterales de Cooperación revestirán la forma de Acuerdos y serán de obligado cumplimiento, cuando así se prevea expresamente, para las dos Administraciones que lo suscriban y en ese caso serán exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. El acuerdo será certificado en acta.

Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de las peculiaridades que, de acuerdo con las finalidades básicas previstas, se establezcan en los Estatutos de Autonomía en materia de organización y funciones de las comisiones bilaterales.

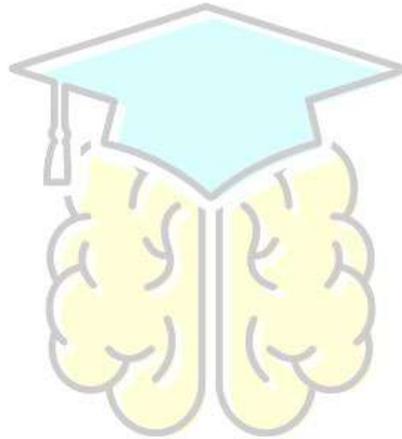
### 5.3.4 Comisiones Territoriales de Coordinación

Cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, podrán crearse Comisiones Territoriales de Coordinación, de composición multilateral, entre Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios. En función de las Administraciones afectadas por razón de la materia, estas Comisiones podrán estar formadas por:

- a) Representantes de la Administración General del Estado y representantes de las Entidades Locales.
- b) Representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades locales.
- c) Representantes de la Administración General del Estado, representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales.

Las decisiones adoptadas por las Comisiones Territoriales de Cooperación revestirán la forma de Acuerdos, que serán certificados en acta y serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que lo suscriban y exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

El régimen de las convocatorias y la secretaría será el mismo que el establecido para las Conferencias Sectoriales en los artículos 149 y 150, salvo la regla prevista sobre quién debe ejercer las funciones de secretario, que se designará según su reglamento interno de funcionamiento.



**OPOMANÍA**  
TU WEB DE OPOSICIONES